



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0035/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

a. La Sentencia núm. 00116-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada en fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró la incompetencia de la acción de amparo incoada por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, cuyo dispositivo dice así:

ÚNICO: Declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la presente Acción de Amparo, interpuesta por Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Rafael Alcides Peguero de León por los motivos antes indicados en consecuencia ordena que la presente acción sea remitida al Tribunal Contencioso Administrativo, tribunal competente para conocer de la misma.

b. La Sentencia núm. 082-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Osian Manuel

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu Viñas y Kay Valenzuela, sin pronunciarse sobre el fondo, por violación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, al haber sido ejercida la acción de amparo, no obstante existir vías judiciales abiertas, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores OSIAN MANUEL ABREU VIÑAS Y KAY VALENZUELA, en fecha 17 de febrero del año 2012, en contra de la resolución CD-07-10-11 de fecha 30 de septiembre del año 2011, emitida por la Comisión de Defensa del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), dictaminada por el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que sean revocadas la referidas sentencias, por violentar los derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, protegidos por la Constitución dominicana en sus artículos 6, 39 y 69, numerales 2, 4, 7 y 10.

El recurso de revisión constitucional contra las referidas sentencias fue

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado mediante el Auto núm. 2212-2012, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), y recibido en fechas (4) de octubre de dos mil doce (2012), por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y por el Arq. Rafael Alcides Peguero de León; y el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), por el Procurador General Administrativo.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

3.1. En relación con la Sentencia núm. 00116-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *5. Que en relación a este pedimento es procedente establecer que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en retione materiae o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio, y la competencia *vei loci*, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de éstas de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa; no obstante en el caso de la especie al tratarse de una acción constitucional de amparo, el Juez no puede declarar de oficio su incompetencia de atribución o territorial, a menos que las partes lo soliciten como ocurrió en el caso de la especie.*

b. *7. Que la parte accionante, fundamenta sus pretensiones alegando en síntesis que en fecha 30 de septiembre de 2011, la Comisión de Defensa del CODIA, emitió la Resolución No. CD-07-10-11, relativa al caso No. 08-06-07,*

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el arquitecto Rafael Alcides Peguero de León en contra de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, (...); la cual ha conculcado derechos fundamentales (...), tales como el derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantía del Juez Natural, el derecho de defensa, y a la administración de justicia, todos previstos por la Constitución, todas vez que en ningún momento se les informó sobre el procedimiento que se estaba llevando a cabo por ante el CODIA, lo cual no permitió que presentaran sus argumentos de defensa, procediendo de una manera arbitraria a dictar una Resolución en defensa de los intereses del miembro del CODIA, lo cual era de esperarse, en vista de que es la finalidad de dicha institución.

c. 8. *Que la Ley 6160, dispone en el artículo 2, lo siguiente: “El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, es una institución moral de carácter público, y como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala la ley”; por su parte la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en el artículo 75 que: “La acción de amparo contra los actos, u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

d. 9. *Que la Ley 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone en el artículo 3, lo siguiente: “El Tribunal Administrativo será la jurisdicción para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio pública de estado, las Comunes o Distritos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipales)”.

e. 10. *Que la Ley 13-07 promulgada en fecha 5 de enero de 2007, creó el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, (...) 11. Que en virtud del artículo 75 de la Ley 137-2011, estamos frente a una resolución administrativa, dictada por un órgano que conforme a la ley, tiene un carácter público, razón por la cual la resolución que se pretende anular con este amparo se considera un acto público, en ese sentido el tribunal natural llamado a conocer sobre la impugnación de ese acto es el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, en sus atribuciones ordinarias o de amparo, conforme lo entiende el peticionante.*

f. 12. *Que la Ley de Amparo establece que el Juez llamado a conocer de esta acción lo es el Juez Natural, quien debe conocer del prototipo del acto que ha sido atacado, y en el caso de la especie se trata de la impugnación de un informe dado por un profesional que fue designado por el CODIA emitió la resolución atacada por esta vía, por lo que el tribunal natural competente para conocer de la presente acción de amparo, en virtud de las características de la entidad misma que emitió la resolución, que conforme a la Ley es un órgano de derecho público, necesariamente debe ser el Contencioso Administrativo y Tributario, y a sabiendas de que en aquellos casos en los que no hay Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria, en ese Distrito serán los jueces civiles quienes asumirán la competencia, cosa que no ocurre en esta Jurisdicción que posee un tribunal especializado en esa materia, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que ciertamente el tribunal llamado a conocer de la presente acción de amparo es el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario.*

g. 13. *Que así las cosas, conforme a la Ley 13-07, antes citada, y en virtud del artículo 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, éste Tribunal establece que la acción de amparo de la cual nos encontramos apoderados corresponde al ámbito de competencia otorgado por el legislador al Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que dicha jurisdicción se encuentra en mejores condiciones para conocer y juzgar del caso que nos ocupa y dar así una decisión más ajustada a la realidad procesal y jurídica de la presente acción, en tal sentido procede declarar la incompetencia de atribución de esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositivo de la presente decisión.

3.2. En relación con la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que si bien, el artículo 72 de la Constitución de la República expresa: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...”, no menos es, que el artículo 70 de la ley 137-11 en sus numerales 1er, 2do y 3ero, se refieren: a la inadmisibilidad de esta acción, a saber: “A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener protección del derecho fundamental invocado; B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

b. *CONSIDERANDO: Que este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantean los accionados y la Procuraduría General Administrativa en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, existen otras vías judiciales que le permiten a los accionantes incoar su recurso, esto así, porque al tratarse de una resolución que emana de un órgano administrativo, la vía idónea es el Recurso Contencioso Administrativo y no la Acción de Amparo como han hecho los accionante; Y que además, dicha instancia es la más idónea en virtud de que estamos ante una acción que requiere mayor tiempo y ponderación para ser valorada y en la cual pueden ser tutelados los derechos que reclama le han sido conculcados, como son el debido proceso de ley, la tutela efectiva y el derecho de defensa y no por la vía del amparo, que es una acción rápida y urgente que tiene por objeto la restitución de derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República.

c. CONSIDERANDO: Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por las partes accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie los accionantes tienen la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, en consecuencia este tribunal declara inadmisibile la presente acción, interpuesta en fecha 17 de febrero del año 2012 por los señores OSIAN MANUEL ABREU VIÑAS Y KAY VALENZUELA, contra la resolución CD-07-10-11 de fecha 30 de septiembre del año 2011, emitida por la Comisión de Defensa del Colegio Dominicano de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión pretenden la revocación de las sentencias objeto del

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alegan:

a. *Que en fecha siete (7) del mes de agosto del dos mil seis (2006), los accionantes contrataron los servicios del **ARQUITECTO RAFAEL ALCIDES PEGUERO DE LEÓN**, como contratista para que realizara la construcción de una Cabaña Campestre dentro del ámbito de la Parcela número quinientos setenta y dos (572) del Distrito Catastral número tres (3) en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega Real.*

b. Que debido al retraso en que se encontraba el proceso de construcción de la cabaña, en relación con la cantidad erogada, le requirieron suspender la referida construcción, a fin de realizar una cubicación en la cual se determinaría el valor y el porcentaje de ejecución de la obra.

c. Que los recurrentes, señores Osian M. Abreu Viñas y Kay Valenzuela, utilizaron los servicios del ingeniero Oscar González, en su calidad de tasador autorizado por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) y el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO), a los fines de que realizara un experticio o levantamiento de lo construido en la cabaña, y en fecha cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007) emitió su informe, arrojando un balance de cuatrocientos doce mil novecientos dieciocho pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD\$ 412,918.49) a favor de los mismos.

d. Que como consecuencia de lo señalado anteriormente, los señores Osian Abreu y Kay Valenzuela procedieron a incoar una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando el juez la realización de un peritaje, debiendo ser designado un perito por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrimensores (CODIA), recayendo sobre el ingeniero Milquiades Pérez Sánchez.

e. Que dicho perito, Ing. Milquiades Pérez Sánchez, rindió su informe el cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008), de la manera en que sigue:

*i) Que existe un balance de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$323,781.83)** a favor de los señores **OSIAN MANUEL ABREU VIÑAS Y KAY VALENZUELA**; ii) que el monto desembolsado al **ARQUITECTO RAFAEL ALCIDES PEGUERO DE LEÓN** por los señores **OSIAN MANUEL ABREU VIÑAS Y KAY VALENZUELA** sobre pasa lo ejecutado en la obra; y, iii) que en lo referente al Estado de la Obra, la Cabaña presentaba serios vicios de construcción estructurales.*

f. *Que en base a este peritaje y otras pruebas que fueron aportadas al caso, tanto la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que resultó apoderada del recurso de apelación que se interpuso, dictaron sentencias condenatorias en perjuicio del **ARQUITECTO RAFAEL ALCIDES PEGUERO DE LEÓN** ordenándole devolver las sumas no invertidas y compensar los daños y perjuicios causados a los hoy recurrentes.*

g. Que en ocasión de una querrela por abuso de confianza interpuesta por los recurrentes contra el Arq. Rafael Peguero, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega condenó a cinco (5) años de prisión, confirmado el delito por la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de La Vega y condenándole a dos (2) años de prisión.

h. Que sin darles la oportunidad a la defensa a los recurrentes, *en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) la Comisión de Defensa del CODIA emitió la Resolución CD-07-10-11, relativa al Caso No.08-06-07 entre el Arquitecto Rafael Alcides Peguero de León, Colegiatura 13041, en contra de los Sres. Osian Manuel Abreu y Kay Soraya Valenzuela, cuya parte dispositiva copiada textualmente indica:*

“RESUELVE: Ordenar a los Sres. Osian Abreu y Kay Valenzuela la devolución al Arquitecto Rafael Alcides Peguero de León la suma de RD\$544,828.64 (quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veinte y ocho pesos con 64/100) tomando en consideración la tasa de interés bancaria y el tiempo transcurrido desde el 08 del mes de abril del año 2008 a la fecha”.

i. Que como se puede apreciar (...), la Resolución CD-07-10-11 relativa al Caso No. 08-06-07, adoptada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) por la Comisión de Defensa del CODIA, violó derechos fundamentales de los hoy recurrentes **OSIAN MANUEL ABREU VIÑAS Y KAY VALENZUELA**, transgredió el principio de la separación de poderes del Estado y vulneró la autoridad de cosa juzgada de las decisiones antes citadas que rechazaron modificar o revocar el peritaje, lo que a su vez vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso (...) ii) Viola el derecho de defensa y debido proceso de los **OSIAN MANUEL ABREU VIÑAS Y KAY VALENZUELA**, quienes no fueron citados, ni informados, ni pudieron defenderse de la solicitud de revisión del peritaje de la cual conoció la Comisión de Defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber instruido a cabalidad la acción de amparo de los hoy recurrentes, mediante sentencia número 00116-2012, se declaró incompetente por atribución y remitió el conocimiento de la referida acción de amparo por ante el Tribunal Contencioso Administrativo (Superior Administrativo).*

k. *Que ante la sentencia de incompetencia y en vista de las disposiciones del Artículo 72 Párrafo IV de la Ley No. 137-11 que sólo permiten recurrir el fallo de incompetencia con la decisión sobre el fondo, los accionantes se vieron obligados a acudir al Tribunal Superior Administrativo para conocimiento y fallo de su acción de amparo que busca salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes, violados por las actuaciones ilícitas y arbitrarias del CODIA.*

l. *Que la acción de amparo no debió haber llegado al Tribunal Superior Administrativo, sino que debió ser conocida y decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo caso no procedía que la acción fuese declarada inadmisibles por la existencia de otras vías judiciales efectivas, (...).*

m. *Que el argumento de que la acción de amparo era inadmisibles porque estaba abierto el recurso Contencioso Administrativo es un argumento que se origina en una flagrante violación al principio de separación de poderes del Estado, y como tal carece de validez y efecto.*

n. *Que aún en el caso de que hipotéticamente se considerase al CODIA como parte de la administración pública, resulta que la resolución CD-07-10-11 no fue dictada por la Comisión de Defensa en el ejercicio de funciones, sino inmiscuyéndose en un litigio entre particulares cursante ante la*

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Civil, del cual ya se encontraba apoderado los tribunales del poder judicial y habían emitido decisiones al respecto, por lo que el acto en cuestión no sería recurrible mediante el recurso contencioso administrativo porque el Párrafo del Artículo 1 de la Ley 13-07, limita la competencia y acceso a dicha jurisdicción a los actos de las corporaciones profesionales dictados en ejercicio de potestades públicas, que no es el caso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión, Procuraduría General de la República, en representación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y de Rafael Alcides Peguero de León, en cuanto a la Sentencia núm. 00116-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no presentó alegato alguno en su defensa; y en relación con la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que en este caso, según afirma la parte recurrente en el segundo párrafo de su recurso de revisión, se trata de controversias entre particulares en relación con un contrato de obra particulares en relación con un contrato de obra privado, y de litigios civiles y penales llevados ante la jurisdicción judicial, incluyendo especialmente el peritaje que ordenó el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No existen en esos elementos y litigios ningún elemento que involucre a la Administración Pública ni a funcionarios públicos.*

b. *ATENDIDO: A que el Tribunal Superior Administrativo es competente*

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer de los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas, de acuerdo con el literal b del párrafo del Artículo 1, de la Ley 13-07 del 5 de Febrero del año 2007, texto que revela de inmediato la viabilidad de otras vías en el caso de la especie.

c. *ATENDIDO: A que en la sentencia impugnada consta que el tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantean los accionados y la Procuraduría General Administrativa en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, existen otras vías judiciales que le permiten a los accionantes incoar su recurso, esto así, porque al tratarse de una resolución que emana de un órgano administrativo, la vía idónea es el Recurso Contencioso Administrativo y no la Acción de Amparo como han hecho los accionantes;(…).*

d. *ATENDIDO: A que, contrario al planteamiento de la recurrente, en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que su estudio revela que el ámbito del amparo se contrae a determinar controversias entre particulares en relación con un contrato de obra privado, y de litigios civiles y penales llevados ante la jurisdicción judicial, incluyendo especialmente el peritaje que ordenó el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional(…).*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Auto núm. 2212-2012, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), del Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, donde se resuelve comunicar la instancia del expediente sobre el recurso de revisión al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al Arq. Rafael Alcides Peguero de León y al Procurador General Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, en ocasión de que los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela contrataron al arquitecto Rafael Alcides Peguero de León para realizar una cabaña campestre y, debido al retraso de ejecución en relación con la erogación de dinero, le requirieron suspender la construcción e incoaron una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios; en conocimiento de la misma, el juez ordenó la celebración de un peritaje por el CODIA, siendo escogido y juramentado el ingeniero Milquiades Pérez Sánchez, emitiendo éste un informe a favor de los demandantes, por lo que fue dictada una sentencia en ese sentido, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en fecha

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008).

7.2. En fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), la Comisión de Defensa del CODIA emitió la Resolución CD-07-10-11, en contra de los ahora recurrentes, aduciendo los señalados señores Osian Abreu y Kay Valenzuela que la referida resolución fue dictada sin que se les informara dicha solicitud, ni se les diera la oportunidad al derecho a su defensa, por lo que decidieron interponer una acción de amparo por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, al declararse incompetente en razón de la materia, ordenó que dicha acción fuera remitida y conocida por el Tribunal Superior Administrativo.

7.3. El Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la referida acción de amparo y como los recurrentes alegan que se le vulneraron sus derechos fundamentales, tales como el de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en la Constitución (artículos 39, 68 y 69, numerales 2 y 7), procedieron a interponer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas sólo en revisión y tercera.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), p. 9, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de haber ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso posee los presupuestos necesarios que indican que existe relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que, en el desarrollo del conocimiento de éste caso, podrá el Tribunal Constitucional determinar dos aspectos:

1. Si el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para conocer una acción de amparo, cuando se trate de un acto o una omisión dictada por un colegio de gremios profesionales.

2. Y, en caso de que el Tribunal Superior Administrativo sea el competente, el Tribunal Constitucional pueda continuar con el desarrollo del alcance y contenido de admisibilidad relativo a la existencia de otra vía eficaz, para restaurar los derechos fundamentales violentados, tales como el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, resguardado por los artículos 39 y 69, numerales 2 y 7, de la Constitución Dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En relación con la decisión vertida en la Sentencia núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, por ser

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetente en razón de la materia, declinándolo al Tribunal Superior Administrativo para conocer y fallar dicha acción de amparo, en cuanto a lo que disienten los ahora recurrentes, en la base de que se trata de conflictos de intereses privados.

b. Conforme a lo establecido en el literal b) del párrafo del artículo primero de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, “el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas”.

c. Además, dándole continuidad al punto precedentemente señalado, la Guía #2- del CODIA y su Ley de Creación núm. 6160, en su artículo 2 delimita el tipo de institución que es el CODIA, de la forma en que sigue:

El Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores es una institución moral de carácter público, y como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala la ley.

d. Igualmente, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone lo siguiente:

Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

e. La Sentencia TC/0163/13 del Tribunal Constitucional, en el punto 9.2.3., establece que:

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo atinente a las corporaciones de derecho público, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades una doble dimensión, las cuales, por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.

f. De lo antes señalado, queda establecido que el caso que ahora nos ocupa se encuentra delimitado dentro del Derecho de Administración Pública, por lo que cualquier conflicto y desacuerdo que surja como consecuencia de una decisión dictada por el referido Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), debe ser dirimido en el Tribunal Superior Administrativo, conforme a su competencia.

g. En consecuencia y basado en lo precedentemente expuesto, en lo concerniente, sí existe otra vía más eficaz para restaurar los derechos fundamentales supuestamente violentados, dictaminado en la Sentencia núm. 082-2012 por el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que es correcta la decisión adoptada por dicho tribunal, en el sentido de que el recurso contencioso administrativo es la vía más rápida e idónea para restablecer los derechos fundamentales violados.

h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

i. Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

j. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0276/13, fijó la posición que sigue:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

k. En las Sentencias TC/0017/13 y TC/0022/14, el Tribunal Constitucional esbozó, en ese sentido, que:

La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

1. Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hacen los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela contra las sentencias núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, y núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y el arquitecto Rafael Alcides Peguero de León.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y **REVOCAR** la Sentencia núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y el Arq. Rafael Alcides Peguero de León., por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, señor Rafael Alcides Peguero de León y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00116-2012, dictada por la Tercera Sala

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), sea confirmada, y la Sentencia núm. 082-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil doce (2012), sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Sentencia TC/0035/14. Expediente núm. TC-05-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, contra las sentencias núm. 00116-2012, de fecha veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y núm. 082-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario